



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO UBATE – CUNDINAMARCA

Ubaté, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00071-00.
DEMANDANTE: NURY MABEL VELASCO LOZANO.
DEMANDADO: DANIEL BARIGA CONTRERAS.

En vista de la constancia secretarial que antecede, relativa a que venció el término de que trata el artículo 291 del C.G.P. sin actuación del demandado, así como obra memorial de la apoderada de la parte demandante¹, solicitando que se tenga por no contestada la demanda, esta operadora judicial procede a realizar las siguientes apreciaciones:

En Auto de fecha 08 de octubre de 2021, se incorporó al expediente los trámites de notificación realizados por la parte demandante, advirtiendo que no estaban acordes a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P., toda vez que, no realizó la comunicación de la citación y la guía de entrega allegada fue reusada o devuelta. Por lo tanto, se requirió a la interesada que tramite la comunicación tal como dispone el artículo 291 de la citada norma.

El 08 de noviembre de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó memorial informando que envió citatorio para notificación allegando copia cotejada de la comunicación remitida al demandado DANIEL BARIGA CONTRERAS, junto con la constancia de entrega al demandado, en su domicilio, la cual deberá incorporarse al asunto y tenerse en cuenta para los fines legales del caso.

En auto de fecha 07 de febrero de 2022, asumiendo que fueron enviadas las comunicaciones pertinentes para notificar de manera personal al demandado, el 16 de junio y el 26 de octubre de 2021, se resolvió tener por notificado al demandado y contabilizar los términos de ley para dar contestación a la demanda.

Estando en el presente estudio, se advierte que la anterior providencia se encuentra viciada, pues, el artículo 291 del C.G.P., establece: “(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.(...)”, en esa misma línea el artículo 292 del C.G.P. señala: “Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado

¹ Expediente electrónico, Doc. 31 Memorial proceso 2021-71.

que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.”

Es decir que la notificación por aviso debe realizarse con posterioridad a la comunicación de citación para notificación personal, en el evento en que el demandado no acuda al Juzgado para el efecto, no antes. Caso en el cual, se da aplicación a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que solo hasta el 08 de noviembre de 2021, la demandante envió la citación para notificación al demandado y que el demandado no se presentó al Juzgado en los términos del 291 del C.G.P., lo que procedía era la notificación por aviso de que trata el 292 del C.G.P.

Sin embargo, este Despacho resolvió tener por notificado al demandado y contar términos para la presentación de contestación, situación que a todas luces, vulnera el debido proceso del demandado.

El Art. 132 del C.G.P. preceptúa: “Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades **u otras irregularidades del proceso**, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”. (Negrillas y subrayas agregadas al texto)

“QUE ES EL CONTROL DE LEGALIDAD

Según el texto normativo, el control de legalidad es una actividad profiláctica que consiste en el examen de la actuación procesal adelantada para detectar tempranamente cualquier informalidad que pueda provocar reparos o discusiones, en especial si configura causal de nulidad procesal.

De ser identificado algún vicio, corresponderá al juez disponer lo necesario para corregirlo de inmediato en aras de evitar que el proceso avance contaminado y provoque en el futuro reclamos que pongan en riesgo la eficacia de un segmento mayor del trámite.

Se supone que con la actividad correctora que el juez realice se cierra la posibilidad de discutir sobre las irregularidades detectadas por medio del control de legalidad.

En conclusión, está inspirado en la idea de que anular actuaciones procesales equivale a reconocer que el trastorno es tan grave que no tiene remedio. Siendo así, la anulación debe ser evitada y por ende de aplicación

*excepcional, lo que exige hacer todos los esfuerzos para curar los vicios antes de que se pueda comprometer la validez de la actuación procesal.*²

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

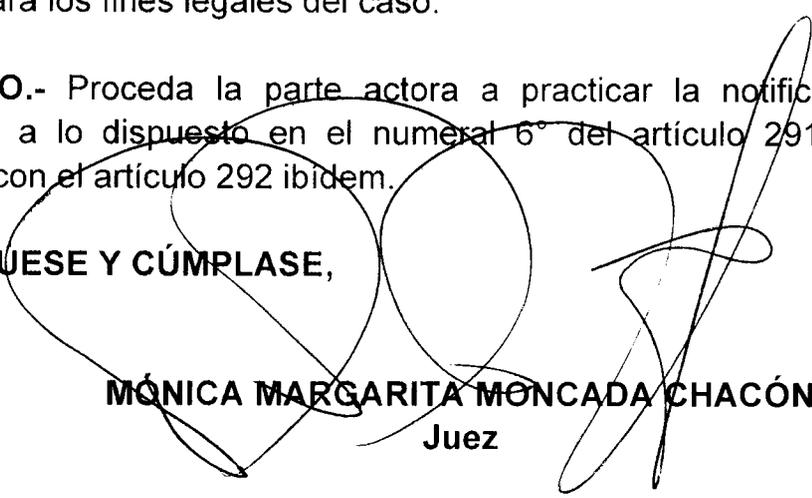
PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 07 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Incorpórese al expediente los trámites de citación de que trata el artículo 291 del C.G.P., realizados por la parte demandante, y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

TERCERO.- Proceda la parte actora a practicar la notificación por aviso conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 291 del C.G.P. en armonía con el artículo 292 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez



² Rojas Gómez Miguel Enrique, XXXVII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Agosto 31, septiembre 1 y 2 de 2016, Universidad Libre e Instituto Colombiano de Derecho Procesal